

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAÑ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 35

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-02-1956

*Titulo:* POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY N°1 DE 6 DE ENERO DE 1954 REGLAMENTARIA DE LA CARRERA DE ENFERMERAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12966

*Publicada el:* 26-05-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Enfermeras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.621

*Rollo:* 49

*Posición:* 1241

GACETA OFICIAL  
ORGANO DEL ESTADO

## ADMINISTRACION

RAFAEL A MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Ave. 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLERES:  
Ave. 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado N° 3446

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 reales: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número, sueldo: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

sonal que se crea con motivo de la presente Ley, así:

Magistrado del Tribunal Superior del Primer  
Distrito Judicial

## Artículo 196:

- 2 Magistrados de lo Penal a B/. 400.00 c/u. durante 11 meses... B/. 8,000.00  
2 Escribientes de 1<sup>a</sup> Categoría a B/. 100.00 c/u. durante 11 meses. 2,200.00

## Artículo 197:

Para gastos de representación de  
dos Magistrados de lo Penal a  
a B/.100.00 c/u. durante 11 me-  
seses ..... 2,200.00

## Juzgados de Circuito...

## Artículo 207:

- 1 Juez de 1<sup>a</sup> Categoría a B/. 300.00 durante 11 meses ..... 3,300.00  
1 Secretario de 4<sup>a</sup> Categoría a B/. 200.00 durante 11 meses ..... 2,200.00  
1 Oficial Mayor de 7<sup>a</sup> Categoría a B/.125.00 durante 11 meses ..... 1,375.00  
1 Taquígrafo de 1<sup>a</sup> Categoría a B/.115.00 durante 11 meses ..... 1,265.00  
1 Escribiente de 1<sup>a</sup> Categoría a B/.100.00 durante 11 meses ..... 1,100.00  
1 Citador de 1<sup>a</sup> Categoría a B/. 70.000 durante 11 meses ..... 770.00  
1 Portero de 2<sup>a</sup> Categoría a B/. 50.00 durante 11 meses ..... 550.00

Artículo 6<sup>o</sup> Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en la ciudad de Panamá, a los..... días  
del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta  
y seis:

El Presidente,

ACRACIA VARELA DE SMITH.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-  
cional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febre-  
ro de 1956.  
Ejecútate y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## ADICIONASE UNA LEY

## LEY NUMERO 35

(DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se adiciona la Ley N° 1 de 6 de Enero  
de 1954, reglamentaria de la carrera de  
Enfermeras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup> A las personas de nacionalidad pa-  
nameña, que a pesar de no tener el título corres-  
pondiente, hayan sido nombradas como enferme-  
ras y ejercido estas funciones usando el uniforme  
respectivo en hospitales del Estado o privados,  
por más de diez (10) años consecutivos o por  
más de veinte (20) años acumulados, se les auto-  
riza para continuar ejerciendo libremente sus  
funciones y serán inscritas como Enfermeras sin  
título en el libro de registro correspondiente en  
la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: El hecho fijado en este artículo  
deberá comprobarse ante el Comité Nacional de  
Enfermería, por cualesquier de los medios pro-  
batorios comunes, antes de efectuarse el registro  
mencionado.

Artículo 2<sup>o</sup> Una vez obtenido el registro a que  
alude el artículo anterior, las personas ampara-  
das por esta Ley, que presten sus servicios como  
tales en una institución del Estado y en hospita-  
les y clínicas con servicio de hospitalización de  
carácter privado, quedan sujetas a las obligacio-  
nes y beneficios siguientes:

- a) No podrán ejercer empleo o trabajo algu-  
no que las inhabilite para cumplir asiduamente  
sus funciones.
- b) No podrán entablar discusiones de carác-  
ter político que trascienda o perjudique sus labo-  
res o destruya la disciplina indispensable para  
las instituciones donde presten sus servicios.
- c) En todo momento están obligados a ejecu-  
tar sus labores con eficiencia, honradez y buena  
conducta.
- d) A usar el uniforme correspondiente.
- e) A la que está jubilada o pensionada por la  
Caja de Seguro Social tendrá derecho a hospita-  
lización, en los establecimientos del Estado, aten-  
ción médica y suministro de medicinas gratuita-  
mente.

f) A la que hallare la muerte en un acto de  
heroísmo en el desempeño de sus funciones o en  
cumplimiento de su consigna, será sepultada por  
cuenta del Estado y sus herederos legítimos ten-  
drán derecho a una recompensa pecuniaria que  
será decretada por el Órgano Ejecutivo, previa  
comprobación del hecho. La cuantía de esta re-  
compensa será igual al sueldo que hubiese podi-  
do devengar la extinta durante un año de servi-  
cio, a base de su último sueldo. Dicha recompen-  
sa no podrá ser embargada ni retenida judicial-  
mente por ninguna circunstancia siendo aplicable  
para su distribución la regla contenida en el ar-  
tículo 34 de la Ley N° 1 de 1954.

Artículo 3<sup>o</sup> Despues de 90 días de entrar en  
vigencia la presente Ley, ninguna persona podrá  
acogerse a lo establecido en el Artículo 1<sup>o</sup> de es-  
ta Ley.

Artículo 4<sup>o</sup> Reconócese legalmente como pri-

grosa o riesgosa la profesión de médico, laboratorista, técnicos en Rayos X, enfermera y afines, por razón o consecuencia obligada del ejercicio de estas, o del medio donde presta dicho servicio.

Artículo 5º Por la presente Ley se determina que el Código de Trabajo continuará regulando las relaciones laborales entre patronos y enfermeras, en los casos en que éstas presten sus servicios a hospitalares y clínicas-hospitalares privados, complementadas con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y para dar cumplimiento a los artículos que causen erogaciones al Estado serán incluidas éstas una vez que se produzcan, en el Presupuesto de Gastos que corresponda. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a su texto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los . . . . días del mes de Febrero de 1956.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1956.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ESTABLECESE RUTA DE TRANSITO

DECRETO NUMERO 118  
(DE 24 DE MAYO DE 1955)

por la cual se establece una ruta de tránsito.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que varios dueños de autobuses y chivas dedicados al servicio de transportes colectivo de pasajeros entre las ciudades de Los Santos y Chitré, hasta la cabecera del Corregimiento de Monagrillo, han pedido que se establezca una ruta de tránsito entre dichas poblaciones, a fin de garantizar la buena prestación de estos servicios reglamentados en condiciones de seguridad y comodidad;

Que el Inspector General del Tránsito y el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, han exteriorizado concepto favorable al establecimiento de esta ruta y la reglamentación de este servicio de transporte;

#### DECRETA:

Artículo primero: Establecése la siguiente ruta de tránsito, para autobuses y chivas destina-

dos al servicio de transporte colectivo de pasajeros, entre Monagrillo, Chitré, Los Santos y viceversa:

Recorrido de ida: Partiendo desde el final de la Avenida Pérez en Monagrillo, se continuará por ésta hasta llegar a la Calle "C", de Chitré. Siguiendo en toda su longitud la calle "C", se entrará a la Avenida Obaldía, por la cual se seguirá hasta la Calle "A" y por esta calle hasta la Avenida Herrera; se seguirá por esta Avenida hasta la carretera que conduce a Los Santos, y al llegar a esa ciudad, se entrará por la Calle José de Vallarino, la cual se seguirá hasta la Calle 10 de Noviembre; por esta calle se seguirá hasta llegar a la Avenida Central de Los Santos, y por esta vía se entrará nuevamente a la calle José Vallarino, la cual se seguirá hasta la Carretera Central, en el punto donde está ubicado el terminal.

Recorrido de regreso: Partiendo de la intersección de la Calle Jesé de Vallarino, en Los Santos, con la Carretera Central, se seguirá por ésta hasta Chitré. Se entrará a esta ciudad por la Avenida Herrera, y por ella se continuará hasta llegar a la Calle "A". Por ésta se llegará a la Avenida Obaldía, y siguiendo por esta avenida se llegará a la Calle "C". Se continuará por esta Calle hasta llegar a la Avenida Pérez y continuando ésta hasta el otro terminal, en Monagrillo, ubicado en la Avenida Pérez.

Artículo segundo: El mínimo de autobuses y chivas de pasajeros que podrán transitar en esta ruta será de 15 y el máximo de 30, pero deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento del Tránsito, a juicio de la Inspección General.

Artículo tercero: Se faculta a la Inspección General del Tránsito para reglamentar lo relativo al tiempo y la frecuencia de las salidas de los autobuses y chivas que presten esos servicios, al tiempo que puedan permanecer estacionados en cada parada, etc.

Artículo cuarto: Los precios de los pasajes en esta ruta serán los siguientes: De Monagrillo a Chitré 5 centésimos de balboa por persona, de Chitré a Los Santos 10 centésimos balboa, de Los Santos a Monagrillo 15 centésimos de balboa. Pero, durante el período escolar los alumnos de escuela y colegios pagarán solamente medio pasaje.

Artículo quinto: Los miembros de la Guardia Nacional, cuando estén uniformados, podrán viajar en los autobuses de estas rutas, exonerados del pago de pasaje.

Artículo sexto: Los autobuses destinados al transporte de alumnos de Primer Ciclo Secundario prestarán servicio especial para llevarlos y traerlos del Colegio en los días de clases. Estos buses llevarán en su parte frontal exterior la palabra "Colegiales", y no podrán ser utilizados para el transporte de otros pasajeros a excepción de los profesores de dicho Colegio.

Artículo séptimo: En las noches de los sábados y días de fiesta, el servicio nocturno de transporte será reglamentado de manera especial por la Guardia Nacional.

Artículo octavo: Este decreto entrará a regir desde el día.

Comuníquese y publíquese.